



RECOMENDACIÓN No.

109/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DE QV, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido señor Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2019/9314/Q**, relacionados con las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. De igual manera para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las distintas personas involucradas:

| Clave | Significado |
|--------------|---------------------------|
| QV | Quejoso y Víctima |
| T | Persona Testigo |
| P | Persona Relacionada |
| AR | Autoridad Responsable |
| SP | Persona Servidora Pública |

4. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno, organismos autónomos, cargos de personas servidoras públicas y documentos, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

| Instituciones o documentos | Acrónimo |
|--|--|
| Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” | CEFERESO 5 |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional u Organismo Nacional |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | Corte IDH |
| Fiscalía General de Justicia Militar | FGJM |
| Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México | Juzgado de Distrito |
| Procuraduría General de la República, actualmente Fiscalía General de la República | PGR y/o FGR |
| Manual para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ¹ | Protocolo de Estambul |
| Ministerio Público de la Federación | MPF |

¹ Serie sobre la formación profesional N° 8/Rev. 1, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

| Instituciones o documentos | Acrónimo |
|--|-----------------|
| Secretaría de Marina | SEMAR |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/9314/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en enero de 2011, los actos violatorios de derechos humanos relatados en el escrito de queja de QV consisten en actos de tortura en su agravio, los cuales de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

6. Este Organismo Nacional al considerar que la información y documentación concerniente al expediente CNDH/2/2011/1086/Q se encuentra vinculada y relacionada con la violación de los derechos humanos que se investiga en el expediente de queja CNDH/2/2019/9314/Q, decidió considerarla e incluirla en la presente Recomendación, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV.

I. HECHOS

A. Expediente CNDH/2/2011/1086/Q

7. Esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2013 el 23 de octubre de 2013, al acreditarse la violación de los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de P1, P2 y P3, atribuibles a AR1 y AR2, agentes navales.

8. Lo anterior, al evidenciar que la puesta a disposición del 24 de enero de 2011, por parte de los elementos de la SEMAR no se apegó a la legalidad ni a la realidad de los hechos, pues: a) los agentes navales detuvieron a P1, P2 y P3 el 20 de enero

de 2011, en Huatulco, Oaxaca, por lo que no fue una detención realizada a las 00:00 horas del 23 de enero de 2011 en vía pública en la Ciudad de México; b) la detención de P1 no se llevó a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de flagrancia; c) retuvieron ilegalmente a P1, al permanecer de 4 a 5 días bajo la custodia y autoridad de los agentes navales antes de ser puesto a disposición del MPF, tiempo en el que fue sometido a actos de tortura; d) P1 fue víctima de tortura desde el momento en que fue detenido por agentes de la SEMAR hasta su puesta a disposición ante el MPF y, e) P2 y P3 no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos de la SEMAR.

9. La determinación de responsabilidades generada con motivo de las violaciones a derechos humanos de P1, P2 y P3, derivó en el inicio de investigaciones de carácter administrativo y penal en contra de AR1 y AR2 por los actos y omisiones realizados en los hechos que se consignan en ese pronunciamiento, los cuales resultan distintos a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV y que serán objeto de análisis en el capítulo “IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS” del presente documento.

B. Expediente CNDH/2/2019/9314/Q

10. El 4 de octubre de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por QV, en el que manifestó que el 23 de enero de 2011 (sic) fue detenido y torturado por elementos de la SEMAR, hasta que fue puesto a disposición del MPF.

11. Agregó que el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la Causa Penal, en la que se le absolvió de la acusación formulada por el MPF en virtud de que no se acreditaron los delitos que se le atribuyeron, por lo que el 1 de octubre de 2019, fue puesto en libertad después de permanecer 8 años, 8 meses en el CEFERESO 5, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional para la investigación de los hechos relacionados con su detención.

12. Por su parte, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el 23 de enero de 2011 recibió una denuncia ciudadana, en la que se reportó la presencia de grupos armados en una colonia de la Ciudad de México, por lo que al presentarse al lugar se percataron de la presencia de P1 que se encontraba armado y quien les informó que pertenecía a una organización criminal y que tenía conocimiento de que en el Domicilio se encontraban personas secuestradas.

13. Por tal motivo, acudieron a corroborar tal situación arribando al Domicilio a las 03:00 horas del 24 de enero de 2011, en el interior detuvieron a QV quien portaba un arma larga y una corta, sin encontrar personas privadas de su libertad.

14. Finalmente, QV y P1 fueron puestos a disposición del MPF a las 20:00 horas del 24 de enero de 2011.

15. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja **CNDH/2/2019/9314/Q**, y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV personal de esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias. Asimismo, se solicitaron informes a la SEMAR y, en colaboración, a la PGR, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Fiscalía General de Justicia Militar y al Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo *“IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS”* de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

16. Escrito de queja de QV recibido el 4 de octubre de 2019. A dicho escrito QV adjuntó copia de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019, en la Causa Penal, en la que se absolvió a QV de la acusación formulada por el MPF.

17. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3392/2019 recibido el 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la FGR rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

18. Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/11872/2019 recibido el 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México rindió un informe a esta Comisión Nacional, en el que señaló que en la Unidad de Protección Ciudadana del Valle se cuenta con la bitácora del 24 de enero de 2011, en la que se registró que a las 01:10 horas se atendió una solicitud de emergencia emitida por el Centro de Mando en la que se alertó acerca de un robo en el Domicilio, identificando presuntamente la presencia de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de unidades de la SEMAR. Se adjuntó la siguiente documentación:

18.1. Bitácora del 23/24 de enero de 2011, de la Unidad de Protección Ciudadana del Valle, en la que se registró el evento de las 01:10 horas del 24 de enero de 2011 en el Domicilio.

18.2. Escrito del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual SP1 rindió un informe a la Unidad de Protección Ciudadana del Valle en relación con los hechos materia de la queja.

19. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/4288/2019 recibido el 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana rindió un informe a esta Comisión Nacional, en el que precisó que QV ingresó al CEFERESO 5 el 3 de octubre de 2014 y egresó el 1 de octubre de 2019, al haberse dictado sentencia absolutoria en su favor.

20. Acta Circunstanciada del 4 de diciembre de 2019, de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la que hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2, de la que se desprende que la Averiguación Previa 2 se inició el 13 de mayo de 2011 con motivo del triplicado de la Averiguación Previa 1.

21. Oficio FMIDCP-1ATC-4271 recibido el 7 de enero de 2020, mediante el cual la FGJM rindió un informe a esta Comisión Nacional, a través del cual comunicó que se integró la Averiguación Previa 3 la cual el 29 de enero de 2013 se remitió por incompetencia a la PGR.

22. Oficio 273/2020 recibido el 6 de febrero de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió la siguiente documentación:

22.1. Puesta a disposición de QV y P1 a las 20:00 horas del 24 de enero de 2011, suscrita por AR1 y AR2.

22.2. Certificado médico de lesiones previas del 24 de enero de 2011, expedido por un médico cirujano naval en el que asentó las lesiones que presentaba QV.

23. Oficio 516/2020 recibido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual la SEMAR rindió informe en ampliación a esta Comisión Nacional, precisando que derivado de los hechos materia de la queja no se inició carpeta de investigación o procedimiento administrativo en contra del personal naval involucrado. Se adjuntó la siguiente documentación:

23.1. Informe de AR3 del 2 de febrero de 2020, respecto de los hechos ocurridos en agravio de QV.

23.2. Informes de AR1 y AR2 del 21 de febrero de 2020, en los que reiteraron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV que consta en la puesta a disposición del 24 de enero de 2011, precisaron que el día de los hechos el operativo se desarrolló al mando de AR3 y participaron en conjunto con 30 elementos más pertenecientes a la SEMAR.

24. Oficio 3470 recibido el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de Distrito rindió un informe a esta Comisión Nacional, en el que señaló la imposibilidad para remitir copia certificada de las constancias de la Causa Penal que fueron solicitadas, al tratarse de información estrictamente reservada, por lo que podrían solicitarse a través de QV o de la defensa pública federal al ser partes procesales.

25. Acta Circunstanciada del 25 de noviembre de 2020, de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista con QV en la que

refirió las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió su detención el 24 de enero de 2011.

26. Evaluación psicológica de esta Comisión Nacional emitida el 5 de enero de 2021, practicada a QV por una psicóloga el 25 de noviembre de 2020.

27. Acta circunstanciada del 12 de enero de 2021, de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la que hizo constar que toda vez que el presente asunto guarda relación con el diverso expediente CNDH/2/2011/1086/Q se extrajeron en copia simple diversas constancias necesarias para la integración del expediente de queja CNDH/2/2019/9314/Q. Destacan las siguientes:

27.1. Dictamen médico 5784 del 24 de enero de 2011, a través del cual peritos médicos de la PGR hicieron constar el examen físico practicado a QV.

27.2. Ratificación de puesta a disposición del 24 de enero de 2011, ante el MPF suscrito por AR1 y AR2, en las que reiteraron el contenido de la puesta a disposición de misma fecha.

27.3. Declaración ministerial de QV del 25 de enero de 2011, ante el MPF.

27.4. Dictamen de integridad física 6250 del 26 de enero de 2011, a través del cual un perito médico de la PGR hizo constar el examen físico practicado a QV.

27.5. Dictamen en medicina forense (mecánica de lesiones) 17822 del 16 de marzo de 2011, de un perito médico forense de la PGR respecto de las lesiones que presentó QV.

27.6. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3 del 26 de julio de 2011, de la FGJM, con motivo de la recepción del desglose de la Averiguación Previa 1.

27.7. Dictamen en mecánica de lesiones del 1 de noviembre de 2011, en la Averiguación Previa 3 elaborado por la Mayor Médica Cirujana de la FGJM.

28. Valoración médica de la Comisión Nacional emitida el 8 de febrero de 2021, en la que se establecieron las consideraciones técnicas respecto de las lesiones que presentó QV.

29. Oficio 2365 recibido el 4 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado de Distrito rindió un informe a esta Comisión Nacional, en el que reiteró la imposibilidad para remitir copia certificada de las constancias de la Causa Penal que fueron solicitadas, al tratarse de información estrictamente reservada, por lo que podrían solicitarse a través de QV o de la defensa pública federal al ser partes procesales.

30. Oficios FEMDH/DGPCDHQI/902/2021 y FEMDH/DGPCDHQI/990/2021 recibidos el 19 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente, mediante los cuales la FGR informó sobre las indagatorias radicadas para la investigación de los actos de tortura de QV, precisó que la Averiguación Previa 4 se encuentra en trámite por la probable comisión del delito de tortura.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Por lo que se refiere a los delitos que se imputaron a QV y P1

31. El 24 de enero de 2011 se inició la Averiguación Previa 1 con motivo de la puesta a disposición de QV y P1, suscrita por AR1 y AR2.

32. El 10 de abril de 2011 se ejerció acción penal en contra de QV y P1 por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, posesión de armas y de cartuchos del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea.

33. El 21 de abril de 2011 se dictó auto de formal prisión en contra de QV y P1, el cual fue recurrido e impugnado por las partes, por lo que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo el 6 de mayo de 2015, en la Causa Penal, se dictó auto de formal prisión en contra de QV y P1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos para armas de uso reservado del Ejército

Armada y Fuerza Aérea y posesión de armas de fuego uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea.

34. El 13 de mayo de 2011 se inició la Averiguación Previa 2 con motivo del triplicado de la Averiguación Previa 1

35. El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la Causa Penal en la que absolvió a QV de la acusación formulada por el MPF al no acreditarse los delitos de portación y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso reservado del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, en el punto resolutivo séptimo se ordenó solicitar información al MPF sobre la investigación que se inició con motivo de la vista del 21 de mayo de 2013, por las manifestaciones formuladas por QV en sus declaraciones, relativas a tortura por parte por parte de sus captores al momento de su detención.

B. Por lo que se refiere a los delitos que se imputaron a las autoridades responsables

36. El 26 de julio de 2011 se inició la Averiguación Previa 3 ante la FGJM, con motivo de la recepción del desglose de la Averiguación Previa 1.

37. El 11 de abril de 2014 se inició la averiguación previa 4 ante la PGR, con motivo de la vista emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito con motivo de los actos de tortura manifestados por P1. En esta indagatoria se glosaron diversas averiguaciones previas, entre las cuales se encuentra la Averiguación Previa 3, con motivo de la incompetencia planteada por la FGJM.

38. El 19 de diciembre de 2014 se inició la Averiguación Previa 5 ante la PGR, al recibirse por incompetencia la indagatoria radicada con motivo de la vista realizada por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal, por los actos de tortura declarados por QV.

39. El 4 de diciembre de 2018 se acumuló la Averiguación Previa 5 a la diversa Averiguación Previa 4, la cual se encuentra en trámite por la probable comisión del delito de tortura.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a las personas servidoras públicas de la SEMAR, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la FGR, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En este sentido, es deber de este Organismo Nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia².

42. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de

² CNDH. Recomendación 19/2011, página 13, párr. 4 del Capítulo IV. *Observaciones*.

derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

43. Ello es así, porque una misma conducta (en el presente caso, el cateo ilegal, la detención arbitraria y tortura) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos, como violaciones a derechos humanos, como delitos³ o faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos, y, c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

44. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posteriormente a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

45. En el presente caso esta Comisión Nacional documentó que, en la sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de Distrito en la Causa Penal absolvió a QV de la acusación formulada por el MPF en virtud de que no se acreditaron los elementos de los delitos que se le atribuían, así como por haberse demostrado que *“... [AR2] se condujo con falsedad en el parte informativo, pues si supuestamente [P1] fue la persona quien les proporcionó el domicilio donde detuvieron a [QV]; y aquel demostró que fue detenido en otro lugar y fecha al indicado en dicha puesta a disposición; es evidente que no se le puede otorgar credibilidad a todo lo narrado con posterioridad a la supuesta detención de [P1]...”*.

46. Esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo

³ Ver tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Registro 2006484.

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de autoridades.

47. En diversos precedentes esta Comisión Nacional ha advertido que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales tareas se vulneren derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes;⁴ ya que las conductas desplegadas por los agentes aprehensores deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

48. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública, en el combate de la delincuencia deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.⁵

49. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos

⁴ CNDH. Recomendaciones 46VG/2021 párr. 59; 18VG/2019, párr. 221; 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 9/2018, párr. 78; 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr. 93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 42; 62/2016, párr. 65.

⁵ CNDH. Recomendaciones 46VG/2021 párr. 60; 29VG/2019, párr. 227; 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 79; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.⁶

50. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/9314/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, privacidad, libertad, seguridad jurídica y personal y, a la integridad personal en agravio de QV, atribuibles a AR1 y AR2.

A. Violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, por el cateo ilegal

51. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

52. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise

⁶ CNDH. Recomendaciones 46VG/2021 párr. 61; 18VG/2019, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

53. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto San José de Costa Rica*"; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

54. El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

55. La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis aislada que a continuación se cita:

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

56. La Corte IDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

57. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "*Derecho a la Intimidad*", establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

58. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una

diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efectos de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

59. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”*⁷

60. Bajo este contexto legal y convencional, obran en el expediente de queja las siguientes evidencias que acreditan el cateo ilegal llevado a cabo en el Domicilio: a) entrevista a QV del 25 de noviembre de 2020, recabada por personal de esta Comisión Nacional; b) declaración de QV rendida el 25 de enero de 2011 ante el MPF; c) informe rendido por la SEMAR a este Organismo Nacional en relación con los hechos materia de la queja; d) declaración preparatoria del 24 de abril de 2013 ante el Juez de Distrito; e) declaración testimonial rendida por T del 13 de enero de 2012 en la Causa Penal; f) bitácora del 23/24 de enero de 2011, de la Unidad de Protección Ciudadana del Valle, en la que se registró el evento de las 01:10 horas del 24 de enero de 2011 en el Domicilio y, g) informe de SP1 rendido a la Unidad de Protección Ciudadana del Valle, en relación con los hechos materia de la queja.

61. De las evidencias se puede inferir que lo sostenido por AR1 y AR2, en la puesta a disposición del 24 de enero de 2011 y ratificación el mismo día ante la autoridad ministerial, presenta imprecisiones respecto de los hechos que motivaron la

⁷ CNDH. Recomendaciones 41/2021, párr. 93; 29/2018, párr. 819; 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72 y 1/2017, párr. 54.

detención de QV, así como de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ésta se llevó a cabo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

62. En entrevista con una visitadora adjunta el 25 de noviembre de 2020, QV reiteró las manifestaciones esgrimidas tanto en su declaración rendida el 25 de enero de 2011 ante el MPF, como en la declaración preparatoria del 24 de abril de 2013 ante el Juez de Distrito.

63. De lo narrado por QV, en síntesis, se desprende que el 24 de enero de 2011, aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba durmiendo con T en el Domicilio, cuando agentes de la SEMAR, entraron de manera repentina, lo golpearon, sacaron del domicilio y lo subieron a una camioneta para ser trasladado por diferentes lugares y posteriormente llevado a las instalaciones de la PGR.

64. Por su parte, mediante informe recibido el 6 de febrero de 2020, la SEMAR precisó que la detención de QV ocurrió conforme a lo asentado en la puesta a disposición, esto es, que:

64.1. A las 20:00 horas del 23 de enero de 2011, se recibió una denuncia ciudadana mediante la cual se informó sobre la presencia de un grupo de personas armadas que llegaban en vehículos oscuros y que una camioneta color gris era la que más llegaba al domicilio ubicado en una zona en la Ciudad de México.

64.2. A las 24:00 horas, AR1 y AR2, en compañía de 30 elementos navales, arribaron a la dirección señalada y al acercarse al Vehículo se percataron que P1 portaba un arma de fuego larga y una corta, por lo que fue detenido y en entrevista con los elementos aprehensores manifestó que pertenecía a una organización delictiva, que se encontraba en ese lugar esperando para dirigirse al Domicilio en el cual tenían a personas secuestradas.

64.3. A las 03:00 horas del día 24 de enero de 2011, llegaron al Domicilio con 5 vehículos, ingresaron al edificio y observaron que QV se encontraba saliendo del departamento portando un arma de fuego larga y al percatarse de la presencia de los agentes navales intentó ingresar nuevamente al Domicilio, por

lo que los elementos aprehensores le indicaron que se detuviera y ante su negativa procedieron a perseguirlo en el interior del departamento hasta detenerlo y al revisarlo le encontraron otra arma de fuego en la cintura.

64.4. Posteriormente, se verificó que en el Domicilio no se encontraban personas privadas de su libertad y en entrevista con QV les refirió que formaba parte de una organización criminal.

64.5. A las 05:00 horas del 24 de enero de 2011, se dio por terminada la *“...operación militar...”* se realizó *“...el inventario de los vehículos asegurados, características de las armas, elaboración del parte de la puesta a disposición, atención médica de los asegurados y certificar su integridad física, esto a fin de verificar que dichas personas no se les ha provocado agravios a su persona...”*.

64.6. Se precisó que QV en entrevista con los agentes aprehensores manifestó que *“...un día anterior se había caído de una motocicleta, razón por la cual presentaba ciertas lesiones en el cuerpo y en el glúteo, por lo que se le proporcionó atención médica y asentar [sic] en el certificado médico las lesiones que presentaba en las condiciones en que fue asegurado.”*

64.7. A las 20:00 horas del 24 de enero de 2011, QV y P1 fueron puestos a disposición del MPF.

65. AR1 y AR2 a través de los informes del 21 de febrero de 2020, reiteraron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió la detención de QV que constan en la puesta a disposición del 24 de enero de 2011, precisaron que el día de los hechos el operativo se desarrolló al mando de AR3 y participaron en conjunto con 30 elementos más pertenecientes a la SEMAR.

66. Por su parte, AR3 el 2 de febrero de 2020, informó que respecto de los hechos ocurridos en agravio de QV *“...por el tiempo transcurrido a la fecha, no negativo recuerdo haber participado en el caso citado, sin embargo, en los eventos en que participé, actúe siempre conforme a derecho, sin violentar los derechos humanos y actuado siempre con honorabilidad y respeto”*.

67. Contrario a lo informado por la SEMAR, de las declaraciones rendidas por QV se desprende que su detención se llevó a cabo en circunstancias diversas a las referidas por sus aprehensores, esto es, que los agentes navales ingresaron al Domicilio sin contar con mandamiento judicial que los amparara, irrumpiendo violentamente y con abuso de autoridad.

68. Lo anterior se refuerza con la declaración de T rendida el 13 de enero de 2012 en la Causa Penal, donde narró que los hechos ocurrieron:

“... el día domingo veintitrés de enero de dos mil once, sin recordar la hora exacta pero era como media noche porque estábamos durmiendo, estábamos en el cuarto de servicio donde dormíamos [QV] y yo, de pronto nos despertó el ruido de la puerta que rompieron, nos estábamos sentando en la cama, cuando preguntamos que qué pasaba ya estaban ahí los marinos y nos apuntaban con las armas, nos sacaron de la cama y nos bajaron a la sala, ahí a mí me pusieron en la cara un pasamontaña y a él lo pasaron al final del departamento, yo escuché que lo empezaron a golpear porque gritaba mucho, escuchaba que lo jalaban y rompían puertas [...] después de un rato dejé de escuchar los gritos de [QV] se supone que se lo llevaron, me preguntaron que qué hacía y cómo me llamaba, ellos estuvieron ahí hasta como a las cinco de la mañana, cuando no escuchamos ruido me quité el pasamontañas de la cara y ya no estaban, esperé a que fueran las siete de la mañana y me salí de ahí y me fui a mi casa...”

69. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informó que se cuenta con la Bitácora del 23/24 de enero de 2011, de la Unidad de Protección Ciudadana del Valle, en la que se registró un evento a las 01:10 horas del 24 de enero de 2011 en el Domicilio.

70. Respecto del evento reportado SP1 rindió un informe a la Unidad de Protección Ciudadana del Valle en el que refirió que:

“... el día 24 de enero de 2011, a bordo de la unidad asignada [...] siendo aproximadamente las 01:10 horas, vía frecuencia radio me solicitan atender la emergencia de robo a casa habitación en [el Domicilio], por lo cual me acerco al lugar sin demora, al llegar me percaté de un operativo por parte de efectivos del Ejército Mexicano, quienes al acercarme a preguntar acerca de lo que sucedía se muestran herméticos y no proporcionan información negándose a contestar mis preguntas tales como: ¿quién viene a cargo?, ¿cantidad de elementos? y ¿cuál es el motivo del operativo?, hecho por el cual me limito a contabilizar de manera visual los vehículos oficiales que en total observo 12 y una ambulancia con rotulación de la [SEMAR], tratándose esta de una Suburban blanca con número económico 4424, esto con el fin de informar que tomo conocimiento del hecho y aclarar que no se trataba de un robo a casa habitación y descartar el origen de la emergencia, por lo cual procedo a reportar vía radio lo que observo y me retiro del lugar para no afectar la realización de las actividades del personal del Ejército que ahí se encontraba, continuando con mis labores de prevención del delito y seguridad en las calles del perímetro de mi responsabilidad.”

71. Por cuanto hace al ingreso de AR1 y AR2 en el Domicilio de QV, es preciso destacar que en la Recomendación 41/2013 este Organismo Nacional acreditó que P1 fue detenido en circunstancias diversas a las que se asentaron en la puesta a disposición, por lo que resulta imposible que él haya avisado a AR1 y AR2 sobre las presuntas personas secuestradas y que se encontraban al interior del Domicilio, máxime cuando de la bitácora de la Unidad de Protección Ciudadana del Valle se observa que los agentes navales llegaron al Domicilio antes de la hora reportada en su informe de puesta a disposición.

72. Los testimonios de QV y T, resultan una evidencia razonable, pues conocieron de los hechos directamente, fueron rendidos en condiciones propicias, son coincidentes en lo sustancial y han sido reiterados en varias ocasiones. Además, al

valorarse íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, generan convicción a esta Comisión Nacional acerca de que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 01:10 horas del 24 de enero de 2011, mientras se encontraban durmiendo dentro del Domicilio, cuando intempestivamente elementos de la SEMAR ingresaron, agredieron a QV, lo sacaron del departamento y, finalmente, se lo llevaron detenido.

73. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”*, ha sido enfática en señalar que la realización de cateos ilegales constituye *“el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias...”*.

74. En el presente caso, se acredita la violación a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, en agravio de QV, en virtud de que AR1 y AR2, se introdujeron en su domicilio de manera ilegal, al no haberse llevado a cabo dentro de los supuestos legales que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no contaban con orden judicial que justificara su actuación o siquiera dicho ingreso, más aún, que QV no se encontraba cometiendo algún hecho que la ley considera como delito en flagrancia y que ameritara una excepción a la garantía constitucional o que diera lugar a una ponderación de derechos, ya que se encontraba en su domicilio.

75. De los testimonios rendidos por QV se desprende que además de AR1 y AR2, al menos 30 agentes de la SEMAR que no fueron identificados se ubicaron en el lugar al momento de su detención, por lo que debe ser objeto de investigación si más personas servidoras públicas tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

B. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal

76. Esta Comisión Nacional acreditó que además del cateo ilegal e injustificado ocurrido el 24 de enero de 2011 en el Domicilio por parte de AR1 y AR2, entre otros agentes de la SEMAR, también existió una violación a los derechos a la libertad y seguridad personal en agravio de QV.

77. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el ministerio público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: *“... Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

78. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.⁸

79. La Corte IDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.⁹ En este sentido, toda persona

⁸ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

⁹ *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

80. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.¹⁰

81. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

82. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que acreditan la detención arbitraria y retención ilegal de QV, derivada de la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, cometida por AR1 y AR2, en virtud de que en el mismo acto los elementos navales aprehensores lo detuvieron sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima de este hecho.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

83. La violación a los derechos humanos que sufrió QV, se corrobora con su declaración ministerial rendida el 25 de enero de 2011 ante el MPF, en la cual una vez que le mostraron la acusación precisó que “... *no son ciertas*”, ya que trabaja como chofer de las personas que habitan en el Domicilio y que su detención ocurrió aproximadamente a las 03:00 horas, cuando se encontraba en el interior del Domicilio. Agregó que AR1 y AR2, entre otros elementos de la SEMAR, lo mantuvieron en el Domicilio y posteriormente, lo trasladaron a diversos lugares, durante ese tiempo lo golpearon al cuestionarle por varias personas, le practicaron un certificado médico de lesiones y, finalmente fue puesto a disposición del MPF hasta las 20:00 horas.

84. La SEMAR al rendir su informe a este Organismo Nacional, precisó que las acciones desplegadas por el personal naval en la detención de QV se llevaron a cabo bajo circunstancias de flagrancia, remitiendo la denuncia de hechos elaborada por AR1 y AR2, el cual establece hechos distintos. En este sentido, se puede inferir que la pretensión de los agentes de la SEMAR que intervinieron en la detención de QV, al rendir su informe, fue la de justificar las arbitrariedades e irregularidades que dieron origen a la detención ilegal de QV; esto resulta reprobable para esta Comisión Nacional, puesto que la alteración y tergiversación de declaraciones en la puesta a disposición constituye una manipulación de hechos y del objeto de investigación, lo que genera incertidumbre jurídica, es ilícito y contrario al desempeño honesto del servicio público.

85. Lo anterior, máxime cuando AR1 y AR2, pese a haber suscrito el informe con una versión diferente a la realidad de los hechos, basado en una supuesta flagrancia, lo ratificaron como cierto ante la autoridad jurisdiccional, sabiendo que la detención de QV no ocurrió de esa manera, toda vez que la detención se llevó a cabo en el Domicilio, sin que se encontrara cometiendo conducta ilícita alguna.

86. AR1 y AR2 incumplieron el *Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, pues su actuar se llevó a cabo fuera del caso en que es procedente el uso de la fuerza pública, pues no actuaron en apoyo a una diversa autoridad, ni ante un caso de flagrancia o de urgencia, como lo pretendieron acreditar en el informe rendido.

87. Resulta relevante el testimonio de T ya que de este se desprende que la detención de QV se llevó a cabo en su domicilio por parte de elementos de la SEMAR, pues al haber presenciado de manera directa las acciones arbitrarias de AR1 y AR2, no solamente confirma la transgresión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y privacidad, sino también corroboran la detención ilegal de QV, realizada por esos agentes navales.

88. Adicional a las declaraciones de QV y T, como evidencia para este Organismo Nacional se cuenta con el testimonio de P1 rendido en el expediente que motivó la Recomendación 41/2013, en el que refirió que su detención ocurrió en fecha y lugar diverso al asentado en la puesta a disposición del 24 de enero de 2011, por lo que resulta inverosímil que P1 haya dado aviso a elementos de la SEMAR sobre la ubicación del lugar en el que tenían secuestradas a personas y en donde se encontraba QV.

89. En este contexto, si la detención de P1 se realizó días antes, lo referido en la Bitácora del 23/24 de enero de 2011, de la Unidad de Protección Ciudadana del Valle, constituye un indicio que comprueba que a las 01:10 horas del 24 de enero de 2011, presuntos elementos las fuerzas armadas se encontraban realizando un operativo en el Domicilio de QV, contabilizándose al menos 12 vehículos oficiales y una ambulancia de la SEMAR.

90. De lo anterior, este Organismo Nacional destaca las siguientes circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos en torno a la detención de QV:

| Fecha | Hora | Descripción | Documento |
|---------------------|-----------------------------------|---|---|
| 20 de enero de 2011 | Entre las 14:00 y las 15:30 horas | Se acreditó que la detención de QV ocurrió a las afueras de un hotel en Huatulco, Oaxaca. | Recomendación 41/2013. |
| 24 de enero de 2011 | Aproximadamente a la media noche | Refirió que los elementos de la SEMAR ingresaron en el Domicilio | Declaración de T rendida en la Causa Penal. |
| 24 de enero de 2011 | 01:10 horas | Se registró una denuncia por el robo en el Domicilio de QV y se observó la realización de un operativo en el que se encontraban vehículos oficiales y una ambulancia de la SEMAR. | Bitácora de la Unidad de Protección Ciudadana del Valle |

| Fecha | Hora | Descripción | Documento |
|---------------------|-------------|---|---|
| 24 de enero de 2011 | 03:00 horas | La detención de QV ocurrió en el interior del Domicilio con motivo de la denuncia realizada por P1, respecto de personas privadas de su libertad. | Puesta a disposición elaborada por AR1 y AR2. |

91. Todo lo anterior denota que, en el caso de QV, las personas servidoras públicas identificadas como AR1 y AR2, actuaron de manera arbitraria e ilegal en su contra, ya que no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la detención de cualquier persona, ya que de los testimonios y evidencias con que se cuentan, se acredita que acudieron al domicilio de QV por encontrarse realizando un operativo y sin que se encontrara cometiendo conducta ilícita alguna, como lo pretendieron acreditar en el informe rendido, esto es, bajo un contexto de flagrancia.

92. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de QV no sólo se vulneró por su detención arbitraria, sino también por la retención ilegal de más de 18 horas a que fue sometido, desde el momento de su aseguramiento ocurrido aproximadamente a las 01:10 horas del 24 de enero de 2011 y hasta las 20:00 horas del mismo día, en que fue puesto a disposición ante el MPF.

93. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto Constitucional, implica la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente o la puesta a disposición “*sin demora*”. Dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que AR1 y AR2, al mando de AR3, mantuvieron a QV en el interior del Domicilio y posteriormente, lo trasladaron a diversos lugares donde sufrió agresiones físicas, mientras le practicaban interrogatorios irregulares e ilegales y, por tanto, retrasaron la puesta a disposición más del tiempo del que resultaba racionalmente necesario, lo que en última instancia se traduce en una retención ilegal, por lo que esto último debe ser objeto de investigación respecto de la participación los agentes navales que intervinieron en los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

94. Aunque los elementos aprehensores aseveraron en el escrito de puesta a disposición que la detención de QV se llevó a cabo a las 03:00 horas del 24 de enero de 2011, en el Domicilio, que permanecieron en ese lugar realizando el inventario de las evidencias aseguradas y una vez que se concluyó la elaboración del parte de puesta a disposición así como la certificación médica de QV, a las 05:00 horas del mismo día, trasladaron y realizaron formalmente la puesta a disposición de QV a las 20:00 horas de esa misma fecha, según consta en el sello de recibido. Al haberse acreditado que la detención de QV ocurrió en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo, se aprecia que transcurrieron más de dieciocho horas a partir de su detención y puesta a disposición.

95. Al respecto, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la siguiente tesis aislada que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, los aprehensores retienen a un individuo, antes de entregarlo a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término,

que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al

detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”¹¹

96. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que la puesta a disposición del 24 de enero de 2011 por parte de AR1 y AR2, no se apegó a la ley ni a la realidad de los hechos, pues: a) los elementos de SEMAR arribaron al domicilio de QV aproximadamente a las 01:10 horas del 24 de enero de 2011; b) la intromisión en el domicilio de QV, no obedeció a la denuncia de personas secuestras realizada por P1 ni a una orden de cateo; c) detuvieron a QV estando en el interior de su domicilio; d) la detención no se llevó a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de flagrancia, que según el dicho de AR1 y AR2 sería por la denuncia de P1 en la que refirió que se encontraban personas secuestras, puesto que QV se encontraba durmiendo en su domicilio y e) retuvieron ilegalmente a QV, al permanecer bajo la custodia y autoridad de AR1, AR2 y otros elementos, durante más de 18 horas antes de ser puesto a disposición del MPF.

97. La convicción de esta Comisión Nacional de tener por cierta la versión de QV sobre la forma en que se llevó a cabo su detención, se ve fortalecida con la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por el Juez de Distrito en la Causa Penal, por la cual se le absolvió de la acusación formulada por el MPF, en virtud de que no se acreditaron los elementos de los delitos que se le atribuían, así como por haberse demostrado que los elementos aprehensores se condujeron con falsedad en el parte informativo.

98. Con el actuar de AR1, AR2 y demás agentes de la SEMAR que participaron en los hechos motivo de esta Recomendación, se inobservaron los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, 26 del Reglamento General de Deberes Navales, 2 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina, 8 y 11 del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal naval para no incurrir en violación de derechos humanos, contenido en el *Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México* que, en

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, Registro 2003545. En el mismo sentido, ver Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Registro 2005527.

esencia establecen que el personal de la Armada sólo intervendrá en caso de flagrancia en el delito deberá detener al infractor de la ley poniéndolo de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente, así como respetar los derechos humanos de las personas, conduciéndose con eficacia para cumplir estrictamente con los deberes navales.

C. Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, por los actos de tortura

99. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

100. En el mismo sentido, la SCJN sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas

detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹²

101. A nivel internacional se encuentra protegido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente y coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad. La violación a cualquiera de los términos citados se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

102. Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1° a 4°, 6 a 10 y 12 de la

¹² Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; prevén la protección en contra de todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el terreno del *ius cogens* internacional¹³, conformando jurisprudencia constante de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

103. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.

104. En el presente caso, de acuerdo con las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional observa que QV fue víctima de tortura desde el momento en que fue detenido por agentes de la SEMAR mientras se encontraba en su domicilio, hasta su puesta a disposición ante el MPF, lo cual viola en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal.

105. QV en su declaración preparatoria del 24 de abril de 2013, rendida ante el agente del MPF, manifestó los mismos hechos que refirió en la queja ante este Organismo Nacional, en el sentido de que fue detenido arbitrariamente en su domicilio, retenido ilegalmente y trasladado a varios lugares, señalando que después de percatarse que los agentes navales ingresaron a su domicilio se vistió y después le *“... empezaron a golpear preguntándome por nombres de personas que no conozco, después me llevaron a un lugar que no supe dónde era y en ese lugar me estuvieron golpeando las asentaderas por muchas veces, no recuerdo cuántas fueron, pero sé que fueron muchas horas, también me ponían una bolsa de plástico impidiéndome respirar, pidiéndome que les dijera el nombre de unas personas que no sabía dónde estaban y ni siquiera sabía pronunciar sus nombres, después de mucho tiempo que me estuvieron haciendo todo esto, me indicaron que*

¹³ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111 y 112.

tenía que decir que me había caído de una moto para justificar los golpes que me habían dado, indicándome que firmara yo unos papeles que firmé yo ahí no supe qué eran, después me llevaron a [...] SEIDO...”

106. En la entrevista realizada a QV el 25 de noviembre de 2020, por personal de la Comisión Nacional, refirió que en el interior del domicilio lo “... comenzaron a interrogar sobre donde se encontraba el ‘H’ indicándoles que no sabía quién era, que el departamento se encontraba a oscuras...”, en el interior del departamento continuaron los golpes hasta que los trasladaron a otro lugar, en donde continuaron interrogándolo y “... le bajaron los pantalones y [...] lo inclinaron sintiendo en ese momento un fuerte golpe en las asentaderas al tiempo que le volvieron a formular la misma pregunta, recibiendo varios golpes en el mismo lugar [...] que siguió con los pantalones y trusa abajo en los tobillos, las manos esposadas delante de pie e inclinado, que en ese momento lo hincaron y [...] le coloraron la bolsa de plástico en la cabeza y le jalaban su cabeza hacia atrás indicándole que moviera la cabeza cuando fuera a hablar, que le hizo un hoyo en la bolsa a la altura de la boca [...], pensó que lo iban a matar, sintiendo rabia, miedo, frustración y coraje [...] que una persona indico que si decía algo de lo que había hecho [...] tenía que decir que se cayó de una moto [...] lo amenazaron con matar a su familia...”

107. Las valoraciones médicas practicadas a QV por distintas autoridades, a partir del día en que fue detenido, se señalan y detallan a continuación:

| No. | Evidencia | Fecha | Hora | Autoridad | Resultado |
|-----|--|---------------------|-------------|-----------|---------------|
| 1 | Certificado médico de lesiones previas | 24 de enero de 2011 | Sin hora | SEMAR | Con lesiones. |
| 2 | Dictamen médico 5784 | 24 de enero de 2011 | 21:00 horas | PGR | Con lesiones. |
| 3 | Dictamen de integridad física 6250 | 26 de enero de 2011 | 14:00 horas | PGR | Con lesiones. |

| No. | Evidencia | Fecha | Hora | Autoridad | Resultado |
|-----|---|------------------------|----------|-----------|---|
| 4 | Dictamen en medicina forense (mecánica de lesiones) 17822 | 16 de marzo de 2011 | Sin hora | PGR | Las lesiones son compatibles a las producidas por maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado. |
| 5 | Dictamen en mecánica de lesiones | 1 de noviembre de 2011 | Sin hora | FGJM | Lesiones compatibles con el accidente en motocicleta que refirió haber sufrido, previo a la detención. Algunas lesiones no coinciden en temporalidad con el accidente referido, fueron posteriores. |
| 6 | Evaluación psicológica | 5 de enero de 2021 | Sin hora | CNDH | No presenta afectación emocional derivada de su detención. |
| 7 | Valoración médica | 8 de febrero de 2021 | Sin hora | CNDH | Hallazgos compatibles en tortura física. |

107.1. Certificado médico de lesiones previas del 24 de enero de 2011, expedido por un médico cirujano naval en el que asentó respecto de QV: *“...manifiesta accidente en motocicleta reciente, encontrándolo en el momento de la exploración neurológicamente integro, obesidad exógena, cardiopulmonar y abdomen sin compromiso, se aprecia hematoma generalizado en ambos glúteos sin compromiso neurovascular distal, dermoescoriaciones en rótula derecha, por lo tanto son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en promedio de 21 días”.*

107.2. Dictamen médico 5784 de las 21:00 horas del 24 de enero de 2011, a través del cual peritos médicos de la PGR hicieron constar el examen físico practicado a QV, en el que se asentó que presentó:

“equimosis rojiza, de veinticinco por catorce centímetros, en el borde externo del flanco izquierdo y región lumbar izquierda; hiperemia irregular, de diez por diez centímetros, en el borde externo del flanco derecho; equimosis violácea de veinticinco por treinta centímetros que abarca todos los cuadrantes del glúteo izquierdo; equimosis violácea de treinta por veintiocho centímetros, que abarca todos los cuadrantes del glúteo derecho; equimosis rojiza de cinco por dos centímetros en cara posterior tercio medio de muslo derecho; escoriación lineal de treinta centímetros de longitud oblicua en mesogastrio, sobre y a ambos lados de la línea media; equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda y a la exploración otoscópica con puntillero hemorrágico en el conducto auditivo izquierdo y membrana timpánica íntegra. Equimosis violácea en la cara anterior de la oreja derecha, y a la exploración otoscópica, con conducto auditivo externo y membrana timpánica sin alteraciones. Escoriación de dos por uno centímetros, en rodilla izquierda; hiperemia que circunda ambas muñecas anatómicas. Refiere dolor en hombro derecho sin apreciarse lesiones a ese nivel en ese momento.” Se concluyó *“clasificación provisional de lesiones [...QV]: presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*

107.3. Dictamen de integridad física 6250 a las 14:00 horas del 26 de enero de 2011, a través del cual un perito médico de la PGR hizo constar el examen físico practicado a QV, en el que asentó que presentó:

“...mancha hiperocrómica de color negro sobre y a la izquierda de la línea media anterior, costra en fase descamativa, lineal de veintiséis centímetros de longitud que abarca flanco izquierdo y mesogastrio; equimosis rojo vinosa de trece por ocho centímetros en cara lateral derecha del abdomen, equimosis rojo vinosa de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara lateral derecha de tórax; equimosis rojo vinosa de once por once centímetros en cara lateral izquierda de abdomen, equimosis rojo vinosa de uno punto cinco por un

centímetro en cara posterior de la muñeca izquierda, costra hemática seca de dos punto cinco por un centímetro en cara lateral interna de la muñeca izquierda, equimosis rojo vinosa de uno punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara lateral interna de la muñeca derecha, equimosis verdosa de tres por tres centímetros en cara anterior de tercio medio de pierna derecha, costra hemática seca lineal de uno punto cinco centímetros de longitud en la rodilla izquierda equimosis violácea con halo verdoso en un área de cuarenta por sesenta y tres centímetros que abarca región dorso lumbar derecha, caderas, ambos glúteos, cara lateral externa de tercio proximal de muslo izquierdo, cara posterior de tercio proximal y medio de muslo derecho respetándose pliegue inter-glúteo, y acompañada de cuatro costras hemáticas secas la primera de seis por cuatro centímetros en cuadrante superior externo del glúteo derecho, la segunda de siete por siete centímetros en cuadrante inferior izquierdo de glúteo derecho, la tercera de siete por cinco centímetros en cuadrante inferior izquierdo de glúteo izquierdo y la cuarta de cinco por cuatro punto cinco centímetros en cara externa de tercio proximal de muslo izquierdo y la segunda de tres por dos centímetros en cara externa de tercio medio de muslo izquierdo, equimosis violáceo-verdosa de tres por dos centímetros en cara postero-interna de tercio distal de muslo derecho. A la exploración de ambos oídos con otoscopio sin alteraciones y membranas timpánicas integra.”

107.4. Dictamen en medicina forense (mecánica de lesiones) 17822 del 16 de marzo de 2011, de un perito médico forense de la PGR respecto de las lesiones que presentó QV.

Se concluyó “...Primera. Las diferentes lesiones descritas a los CC. [QV y P1] (en dictámenes de fecha 14 de enero de 2011 y 26 de enero de 2011 y 23 de febrero del presente año), corresponden a contusiones simples denominadas equimosis, escoriación y costras hemáticas y se clasificaron como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Segunda. Las diferentes lesiones descritas que presentaron los CC. [QV y P1] (en dictámenes de fecha 24 de enero de 2011 y 26 de enero del presente año) por sus características morfológicas y dimensionales son compatibles a las

producidas por maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado. Tercera. En el presente caso, no existe ninguna huella, lesión, secuela, vestigio o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en el [Protocolo de Estambul] por lo tanto el presente caso no se ajusta a los referido en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, relacionado con los citados anteriormente.”

107.5. Dictamen en mecánica de lesiones del 1 de noviembre de 2011, en la Averiguación Previa 3 elaborado por cual la Mayor Médica Cirujana de la FGJM.

Concluyó, entre otras cosas “... Cuarta. Respecto de las lesiones mencionadas en el dictamen de integridad de fecha 24 de enero de 2011, señalo que las equimosis tienen como mecanismo de producción la acción traumática de un objeto romo o superficie contra la piel bien por percusión o presión, la coloración roja indica un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, la violácea indica que las equimosis tenían una temporalidad aproximada mayor a 24 y menor a 72 horas de haberse producido al momento del diagnóstico; las excoriaciones son lesiones que tienen como mecanismo de producción la fricción de una superficie rugosa contra la piel, se les forma costra hemática húmeda aproximadamente a las 28 horas de haberse producido, por otra parte una costra hemática seca se considera que tiene un tiempo aproximado de evolución menor a 3 días. Quinta. Durante las declaraciones rendidas por los civiles ante el [MPF] el día 25 de enero de 2011 [...] [QV] refirió que las lesiones que presentaba se las había producido durante un accidente en una motocicleta que había sufrido. Sexta. Los elementos pertenecientes a la [SEMAR] por su parte registraron en el oficio de puesta a disposición, que [...] [QV] mencionó que se había caído de una motocicleta un día antes. Séptima. Con base en la mecánica de producción de lesiones mencionada en la conclusión cuarta y considerando la temporalidad de las mismas ya calculada, considero que en general sí existe coincidencia entre las lesiones que se les certificaron el día 24 de enero de 2011 y lo referido por ellos [...] así como en el caso de [QV] quien mencionó que sufrió un accidente en motocicleta un día previo a la detención, cabe mencionar que las dos equimosis rojizas que se le certificaron a este último en el flanco y región

lumbar izquierdo, así como en muslo derecho no coinciden en temporalidad con el accidente referido, sino que fueron posteriores...”.

108. A partir de los tres certificados médicos practicados a QV desde el día de su detención y puesta a disposición, se puede observar que las lesiones descritas a nivel región glútea, región lumbar, tercio superior de muslos y en pabellones auriculares, descritas en los certificados médicos, son lesiones de tipo contuso producidas por terceras personas de manera intencional. Por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por QV, en el sentido de que encontrándose retenido y bajo la custodia de AR1 y AR2 (entre otros agentes navales), diversos elementos lo golpearon con un palo, tabla, el puño o palma de la mano.

109. De la Valoración médica de esta Comisión Nacional emitida el 8 de febrero de 2021, se concluyó respecto de las lesiones que presentó QV:

“...Primera. Las lesiones descritas en los dictámenes médicos de lesiones realizados el 24 y 26 de enero de 2011, en la región glútea bilateral, lumbar baja, en la parte superior y posterior de ambos muslos, así como, a nivel de ambos pabellones auriculares descritos como equimosis y presencia del puntilleo equimótico en conducto auditivo derecho, sí son contemporáneas a la detención y se encuentra correspondencia con los hechos narrados por el señor [QV]. Segunda. Las lesiones descritas al señor [QV] ...en su mayoría son resultado por el contacto directo con un objeto contuso de bordes romos aplicado por mecanismo de percusión y fricción, como ejemplo pudo ser un palo, una tabla, etc., en la región glútea bilateral, lumbar baja y en parte superior y posterior de ambos muslos, por la localización de las lesiones no se relacionan con maniobras que se realizan para la sujeción y/o aseguramiento. Las lesiones descritas a nivel de ambos pabellones auriculares descritos como equimosis y presencia de puntilleo equimótico en conducto auditivo derecho, son secundarias al contacto directo de un objeto contuso de bordes romos aplicado mediante mecanismo de percusión como ejemplo pudo ser el puño, la palma de la

mano, etc., en la maniobra denominada ‘telefonazo’; por la localización de las lesiones no se relacionan con maniobras de sujeción y/o aseguramiento...”.

110. Respecto de las lesiones documentadas personal de esta Comisión Nacional precisó que si bien, QV manifestó que fueron ocasionadas al haber sufrido un accidente en motocicleta, “... *las lesiones esperadas en ese tipo de caso, se encontrarían en diferentes regiones del cuerpo y con diferentes dimensiones, se esperaría la presencia de lesiones como esguince cervical, un número mayor de excoriaciones en regiones salientes del cuerpo como codos y rodillas, por la fricción del cuerpo al caer al pavimento, y por el deslizamiento generalmente las excoriaciones son regulares y se puede determinar la dirección del deslizamiento; en el presente caso las lesiones se encuentran localizadas en una región glútea y unas zonas anexas a ella como la región superior de muslos y la región lumbar, asimismo, las excoriaciones descritas son de forma irregular y localizadas en las partes externas de la región glútea que no son las zonas más prominentes o expuestas...”.*

111. Asimismo, en cuanto a “... *las lesiones descritas a nivel de ambos oídos se corresponde a maniobras como el ‘teléfono’, siendo una contusión directa a nivel de los oídos, pero la fuerza aplicada no fue suficiente para producir el daño en la membrana timpánica ya que estas se reportan íntegras, pero la contusión produjo daño leve en conducto auditivo externo derecho manifestado por el puntilleo equimótico y las equimosis en pabellones auriculares, sin presentar secuelas por estas lesiones.”*

112. Tomando en consideración todos y cada uno de los tratos infligidos por los elementos de la SEMAR, y que fueron expuestos ante el MPF y ante este Organismo Nacional, resulta evidente que QV se encontraba en una situación de vulnerabilidad, ya que durante y posterior a su detención e incomunicación, fue sujeto a golpes y amenazas, lo que indudablemente causa una afectación a cualquier persona, independientemente de su condición física, edad o sexo, pues el hecho de estar a merced de los servidores públicos adscritos a esa Institución

Armada le causó un desconcierto, pues en esa situación no se tiene la certeza de que los golpes en algún momento cesen u ocurran con mayor intensidad.

113. Una vez establecido lo anterior procede determinar si en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

114. Conforme al numeral 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.”*

115. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, describe la tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

116. La Corte IDH en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *“Rosendo Cantú vs. México”* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

117. Los elementos establecidos por la Corte IDH y que fueron analizados en las referidas sentencias, se analizan en el caso de QV, a fin de identificar si fueron

sometidos a actos de tortura por parte de los elementos de la SEMAR durante su detención.

C.1 Intencionalidad

118. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “*conocimiento y querer*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional observa, a partir de los resultados de la Valoración médica practicada a QV, que las lesiones descritas consistentes en: golpes en el cuerpo, son de tipo contuso, infligidas por terceras personas mediante objetos vulnerantes diversos y congruentes en cuanto a ubicación y mecanismo de producción, contemporáneas a su detención el 24 de enero de 2011.

119. El relato de QV se corrobora con la declaración de T en la que manifestó que en el interior del Domicilio los agentes navales golpearon a QV, que “...escuchaba que lo jalaban y rompían puertas [...] *después de un rato dejé de escuchar los gritos de [QV] ...*”.

120. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas [...]; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación [...]; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas [...]*”.

121. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV en su declaración preparatoria, así como en entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que por el tipo de maniobras que se trata, resulta factible establecer que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

C.2 Sufrimiento físico o psicológico grave

122. Respecto al segundo elemento, el sufrimiento físico grave, queda acreditado con las lesiones encontradas en QV en las valoraciones médicas contemporáneas

al momento de su detención, en las que se muestra que presentaba lesiones a nivel región glútea, región lumbar, tercio superior de muslos y en pabellones auriculares.

123. Por otra parte, en la Evaluación psicológica de esta Comisión Nacional emitida el 5 de enero de 2021, practicada a QV por una psicóloga el 25 de noviembre de 2020, se concluyó que *“al momento de la evaluación, no presenta afectación emocional derivada de la detención que sufrió hace 8 años con 8 meses, en virtud de que presenta características que lo hacen una persona resiliente...”*.

C.3 Finalidad

124. Respecto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación, entre otros. En el caso de QV los agentes navales le infligieron agresiones físicas, para obtener información sobre dónde el paradero de personas y para que reconociera su supuesta relación con una organización criminal. Al respecto, destaca la supuesta declaración aparentemente rendida al momento de la detención al ser entrevistado por los elementos navales, que consta en la puesta a disposición, en donde QV supuestamente proporcionó detalles sobre la organización delictiva en la que presuntamente participaba y su función dentro de la misma.

125. Por lo anterior, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico grave y la finalidad, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias que obran en el expediente de queja han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de QV, por parte de AR1 y AR2.

126. No obstante, resulta inobjetable que la responsabilidad por esos hechos violatorios de derechos humanos también recae en los demás elementos de la SEMAR que intervinieron en la detención de QV.

127. Esto último, máxime cuando con la intención de ocultar y justificar las arbitrariedades e irregularidades con que se condujeron elementos de la SEMAR, alteraron y tergiversaron sus declaraciones de puesta a disposición, como se acreditó en el caso de AR1 y AR2, quienes actuaron al mando de AR3.

128. Por lo que las declaraciones de AR1 y AR2 no contienen una explicación lógica, satisfactoria y convincente de los hechos y de lo sucedido, ni desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad.

129. En este sentido, se hace evidente que los elementos de la SEMAR que intervinieron en la detención violaron los derechos fundamentales de QV, desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente.

130. Por ello, con independencia de quién o quiénes hayan participado en los actos de tortura, ya sean los elementos aprehensores AR1 y AR2 o bien compañeros de ellos; QV estuvo bajo la custodia de los mismos, hasta ser puesto a disposición del agente del MPF, por lo que el hecho mismo de haber infligido en QV actos de tortura, hace inverosímil las declaraciones, asentadas tanto en el parte informativo de la puesta a disposición, como de las ampliaciones de declaraciones y careos constitucionales y procesales desahogadas ante el Juez de Distrito.

131. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de QV, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en el informe de puesta a disposición ante el agente del MPF, rendido por las autoridades navales relacionadas con los hechos, ya que no proporcionan elementos de investigación y de prueba necesarios para desvirtuarlo y por el contrario, sí se acredita que sus declaraciones son inverosímiles y faltas de credibilidad.

132. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación de los

elementos de la SEMAR aprehensores demostrar que las agresiones que presentó QV, no resultan imputables a ellos:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”¹⁴

133. En el presente caso, esta Comisión Nacional identifica a AR1 y AR2 como parte de las personas servidoras públicas de la SEMAR que participaron en los hechos, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de QV, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

134. Por lo anterior, no sólo se deberá investigar y sancionar a AR1 y AR2, sino también a los demás elementos de la SEMAR que intervinieron en los hechos ocurridos el 24 de enero de 2011, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; al haberse acreditado la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de QV, al haberlo torturado antes de ponerlo a disposición de la autoridad competente.

135. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que con motivo de lo manifestado por QV en su declaración preparatoria, respecto de haber sufrido maltrato, golpes y tortura por parte de sus captores, se inició la Averiguación Previa 4, la cual se encuentra en trámite, sin embargo, la queja que esta Comisión Nacional presentará, será para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*, por lo que esa Secretaría de Marina deberá aportar la presente Recomendación en Averiguación Previa 4 y, colaborar ampliamente con el seguimiento e integración denuncia penal y queja que se inicien.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

136. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados.

137. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

138. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante esta Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

139. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QV, correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, contravinieron las obligaciones

contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos¹⁵, atinente a que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de “...*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público...*”, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

140. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la probable responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

141. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la FGR y queja ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas de la SEMAR que pudieron haber intervenido en los hechos que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se

¹⁵ Atiende a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002, que establece que: “*Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.*”

determinen sus responsabilidades administrativas y penales y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

E. Reparación integral del daño a las víctimas. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

142. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

143. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la Corte IDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

144. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a QV, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad de domicilio, privacidad, libertad, seguridad jurídica y personal y, a la integridad personal, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura de QV, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEMAR.

E.1 Medidas de rehabilitación

145. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, lo que en el presente caso podrá lograrse a través de la inscripción de QV, en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que reciba la atención psicológica, en su caso, que llegue a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento.

146. La atención psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, en un lugar accesible hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, dependiendo de sus edades y de sus especificidades de género.

147. Los tratamientos serán proporcionados por el tiempo que resulte necesario y deberá incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. La atención que se brinde durante su desarrollo y conclusión, en su caso, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

E. 2 Medidas de compensación

148. Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, la autoridad responsable deberá indemnizar a QV, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Atención a Víctimas. Por ello, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue la indemnización a QV de conformidad con las consideraciones expuestas.

149. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: 1) Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, y; 2) Daño moral e inmaterial. Aquel que puede *“comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

150. Se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) derechos violados; 2) temporalidad; 3) impacto bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en la víctima: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y, 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

E. 3 Medidas de satisfacción

151. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

152. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios segundo y tercero, se requiere que la autoridad señalada como responsable colabore ampliamente con

esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente en contra de las personas servidoras públicas involucradas por los hechos probablemente constitutivos de delito, considerando las observaciones que se consignan en la presente Recomendación; así como la queja que se formule en el Órgano Interno de Control en la SEMAR por las acciones y omisiones en que hayan incurrido, en el desempeño de la función pública y, en suma, para que sean investigadas las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, en su caso.

153. Se requiere que la autoridad recomendada brinde atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

E. 4 Medidas de no repetición

154. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

155. Para el cumplimiento del punto cuarto se recomienda que, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral en materia de respeto a los derechos humanos, para combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido al personal que preste sus servicios en funciones de seguridad pública en la Ciudad de México. El contenido de dicho curso deberá estar

disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

156. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración del curso, el cual deberá impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

157. Estos cursos podrán realizarse a distancia por considerar la actual pandemia por COVID-19. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

158. En un plazo no mayor a un mes después de la aceptación de la presente Recomendación se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEMAR el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general.

159. Por lo anterior, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos correspondientes.

160. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

161. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada en coordinación con la CEAV procederá a la reparación integral del daño ocasionado a QV, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, así como para que se le brinde la atención psicológica que requiera, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y demás elementos navales que por acción u omisión participaron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Aportar la presente Recomendación en la Averiguación Previa 4 que se instruye en contra de las personas servidoras públicas involucradas, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, y se determinen, en su caso, las sanciones que conforme derecho correspondan, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias correspondientes.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, en contra de AR1, AR2, AR3 y demás elementos navales que participaron en los hechos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de respeto a los derechos humanos, para combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dirigido al personal que preste sus servicios en funciones de seguridad pública en la Ciudad de México, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a un mes se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SEMAR el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal naval, y se deberán presentar a esta Comisión las evidencias respectivas.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

162. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

163. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

164. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

165. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA